

**RECURSO DE REVISIÓN
RDAA-RCRD/0035/2026/AVV**

**RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., 16 (dieciséis) de abril de 2026 (dos mil veintiséis). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA-RCRD/0035/2026/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de datos personales con número de folio 222061726000006, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO**. -----

RESULTANDOS

I.- Presentación de la solicitud de protección de datos personales: El día 05 (cinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), la persona recurrente, presentó una solicitud de datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO, a la que se le asignó el número de folio 222061726000006, cuyo contenido es el siguiente: -----

Solicitud de información:

"INFORMACIÓN SOLICITADA:

- Registros administrativos relativos a ingreso, permanencia y traslados de [...]:
- Fechas
- Motivo del movimiento
- Autoridad que ordenó
- Registros de aseguramiento y control de pertenencias personales, indicando:
 - Fecha
 - Inventario generado
 - Área responsable" (sic)

Tipo de Derecho: Acceso

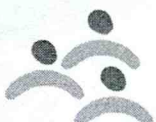
Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II.- Respuesta a la solicitud de Protección de Datos Personales: En fecha 10 (diez) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III- Presentación del recurso de revisión. El día 16 (dieciséis) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad. -----

A C T U A C I O N E S



ACTUACIONES

Razón de interposición:

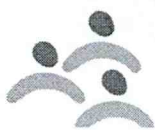
“La respuesta emitida mediante el folio que declaró improcedente la solicitud bajo el argumento de que debía tramitarse por oficialía de partes del Centro Penitenciario.
Sin embargo:
Lo solicitado NO corresponde a expediente jurisdiccional ni ministerial.
Se trata de registros administrativos y metadatos sobre recepción, turno y trámite de una solicitud.
Tales datos constituyen información pública administrativa en posesión de la autoridad penitenciaria.
El artículo 6º constitucional y 116 de la LGTAIP garantizan acceso a información en posesión de cualquier autoridad.
No existe causal de reserva invocada ni prueba de inexistencia debidamente fundada y motivada.
La improcedencia declarada constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la información.
Por tanto, solicito se revoque la respuesta impugnada y se ordene la entrega de la información solicitada.”
(sic)

IV.- Trámite del recurso de revisión ante el Organismo. -----

a.- Turno de la ponencia de la Comisionada. En fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), mediante oficio sin número signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; así como Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y Capítulo Segundo del Título Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAА-RCRD/0035/2026/AVV** promovido por la persona recurrente en contra de la COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis); señalándose como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico indicado por la persona recurrente. -----

b.-Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El 18 (dieciocho) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), se requirió a la persona titular para que acreditara la identidad y el 23 (veintitrés) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis) se dictó acuerdo a través del cual se admitió el recurso de revisión **RDAА-RCRD/0035/2026/AVV** interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 05 (cinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 222061726000006.-
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, emitido por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----



3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en copia simple de identificación oficial, Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se requirió a las partes que manifestaran en un plazo no mayor a 7 (siete) días contados a partir de la notificación del auto, su voluntad de conciliar, conforme a lo prescrito en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

c.- Manifestaciones de las partes. Por acuerdo de 25 (veinticinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), se tuvo por recibida la voluntad de no conciliar del Titular de los datos personales. -----

d.- Continuación del procedimiento de sustanciación del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha 03 (tres) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis), se determinó continuar el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, en virtud de que la persona recurrente manifestó su voluntad de no conciliar, por lo que se requirió al sujeto obligado que en un término de diez días hábiles emitiera su informe justificado. -----

e.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 12 (doce) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

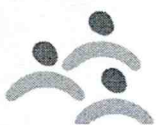
1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con los artículos 90, 92 y 99 de la Ley Local de la materia, se ordenó dar vista al titular para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

f- Acuerdo que ordena entrar al estudio de la resolución: El 13 (trece) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con el artículo 98 de la Ley local de la materia, misma que se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUACIONES

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano respecto de la solicitud de datos personales presentada, en la modalidad de **acceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Acreditación de la parte Promovente como Titular de datos personales. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, prevé que un Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.-----

En ese orden de ideas, para tener a una persona física como titular de datos personales en un procedimiento como el que nos ocupa, basta con que la solicitud de protección de datos haya sido presentada por una persona física que acredite su identidad y se atribuya la titularidad de datos personales. Es el caso que la parte recurrente es una persona física que promueve por propio derecho, acreditando su identidad con copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a la que se le concedió valor probatorio pleno; por lo que se tiene a la parte promovente como titular de los datos personales. -----

Tercero.- Acreditación de la calidad de Responsable. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 3 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO** es **responsable** del tratamiento² de los datos personales de particulares que obren en su posesión. -----

Cuarto.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	05 (cinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis)
Fecha oficial de entrega de la respuesta:	10 (diez) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	11 (once) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	03 (tres) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis)

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... **XXV. Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley deciden sobre el tratamiento de datos personales; ... **XXIX. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales..."



Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 (dieciséis) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis)
--	--

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, **se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 95** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Quinto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

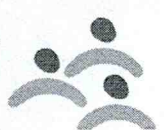
I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

“Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
V. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;
VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
VII. El recurrente no acredite interés jurídico.
El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.” (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----
- La parte promovente acreditó su identidad mediante la digitalización de identificación oficial emitida por la autoridad competente. -----
- De la revisión en los registros de los medios de impugnación concluidos, se desprende que este Organismo no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en que se niega el acceso a sus datos personales. -----
- No se advirtió que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión o se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----
- En el presente asunto no era necesario que la parte recurrente acreditara interés jurídico. -----

ACTUACIONES



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- V. Quede sin materia el recurso de revisión." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido o haya fallecido; -----

En virtud de lo anterior, este Organismo estima procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Sexto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por las partes en el desarrollo del recurso. -----

La persona peticionaria presentó el día 05 (cinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis) la **solicitud de acceso a sus datos personales en resguardo de la COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO**, registrada con el folio de acceso 222061726000006, en la que solicitó: -----

"INFORMACIÓN SOLICITADA:

- Registros administrativos relativos a ingreso, permanencia y traslados de [...]:
- Fechas
- Motivo del movimiento
- Autoridad que ordenó
- Registros de aseguramiento y control de pertenencias personales, indicando:
- Fecha
- Inventario generado
- Área responsable" (sic)

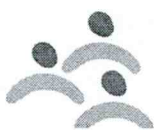
De lo anterior, el sujeto obligado en la respuesta informó que: -----

"IMPROCEDENCIA FOLIO 222061726000006

Relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio **222061726000006** de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** presentada ante esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, se informa lo siguiente:

Una vez realizado el análisis de la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, se declara **improcedente**, ya que la información requerida deriva de expedientes y registros de internamiento en el centro penitenciario y no puede ser tramitada por la vía de acceso a la información pública. En ese sentido, la vía para la recepción de solicitudes y peticiones dirigidas al centro penitenciario es la **oficialía de partes ubicada en Carretera Chichimequillas Km 8.7 San José el Alto Querétaro.**" (Sic)

A C T U A C I O N E S



Motivo por el cual, el titular de los datos personales se inconformó con la respuesta y presentó el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente en sus motivos de inconformidad:

“La respuesta emitida mediante el folio que declaró improcedente la solicitud bajo el argumento de que debía tramitarse por oficialía de partes del Centro Penitenciario.

Sin embargo:

Lo solicitado NO corresponde a expediente jurisdiccional ni ministerial.

Se trata de registros administrativos y metadatos sobre recepción, turno y trámite de una solicitud.

Tales datos constituyen información pública administrativa en posesión de la autoridad penitenciaria.

El artículo 6º constitucional y 116 de la LGTAIP garantizan acceso a información en posesión de cualquier autoridad.

No existe causal de reserva invocada ni prueba de inexistencia debidamente fundada y motivada.

La improcedencia declarada constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la información.

Por tanto, solicito se revoque la respuesta impugnada y se ordene la entrega de la información solicitada.” (sic)

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, por auto de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis) se previno a la persona recurrente para que acreditara la identidad, toda vez, que se advirtió que la solicitud era de datos personales y una vez solventada la prevención, en fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis) se dictó auto de radicación y se requirió a las partes para que manifestaran por cualquier medio su voluntad de conciliar; de lo cual por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis) se tuvo por recibida mediante correo electrónico de Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro la voluntad de no conciliar del Titular de los datos personales; en tal virtud, por acuerdo de fecha 03 (tres) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis) se determinó continuar el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, en virtud de que la persona recurrente manifestó su voluntad de no conciliar, por lo que se requirió al sujeto obligado para que en un término de diez días hábiles emitiera su informe justificado. -----

Por acuerdo de fecha 12 (doce) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis) se tuvo por recibido el informe justificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico de la Oficialía de Partes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, rendido a través del oficio CESPQ/UT/70/2026 de fecha 10 (diez) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis), signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la CESPQ, a través del cual señaló que: -----

“ [...] por este medio la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro rinde informe.” (sic)

En anexo al informe justificado se proporcionó el oficio sin número signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la CESPQ, mediante el cual refirió: -----

ACTUACIONES



[...] SEGUNDO. - En fecha 10 de febrero de 2026 mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, a través de la Unidad de Transparencia, rindió respuesta al folio 222061726000006, solicitado por [...], dentro de los tiempos establecidos en la normatividad de la materia, mediante el archivo electrónico denominado "IMPROCEDENCIA FOLIO 222061726000006", en el cual se hace de conocimiento al solicitante que toda vez que la información requerida deriva de expedientes y registros de internamiento en el centro penitenciario y no puede ser tramitada por la vía de acceso a la información pública. En ese sentido, la vía para la recepción de solicitudes y peticiones dirigidas al centro penitenciario es la oficialía de partes ubicada en Carretera Chichimequillas Km 8.7 San José el Alto Querétaro.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad garante en acuerdo de fecha 18 de febrero de 2026, mediante el cual se establece que la persona recurrente presento en vía de acceso a la información pública, una solicitud de datos personales; en consecuencia, el recurso de revisión resulta procedente en materia de datos personales, por lo que deberá sustanciarse conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO. - En fecha 03 de marzo de 2026, la autoridad garante requiere a esta Comisión para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las probanzas que a su parte corresponda, esto derivado de la manifestación expresamente de la voluntad de no conciliar de la persona recurrente.

QUINTO.- La Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, actuando con base en el principio pro persona y a fin de favorecer el ejercicio efectivo de los derechos previstos en la normativa citada, al tratarse del ejercicio de derechos ARCO, de conformidad con el artículo 6 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 79 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 78 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, establece mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados, con el objetivo de proteger la confidencialidad y seguridad de los datos personales, evitando riesgos de divulgación, alteración o acceso no autorizado que podrían derivarse del medio de entrega o transmisión determinado.

Es importante precisar que la determinación adoptada no constituye una negativa de acceso a la información ni una restricción indebida al derecho ejercido por la persona solicitante, toda vez que en ningún momento se negó la entrega de la información, sino por el contrario se le establecieron condiciones necesarias para garantizar su acceso, adecuando Únicamente la modalidad de entrega a fin de salvaguardar la confidencialidad y seguridad de datos personales involucrados, en cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable en la materia de protección de datos personales.

Cabe señalar además que, conforme a la interpretación técnica y buenas prácticas históricas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) en materia de entrega de datos personales, dicha autoridad estableció criterios en los cuales se reconoce la necesidad de valorar la seguridad del envío de datos personales por medio medios electrónicos.

Ahora, si bien es cierto que en la solicitud de información con número de folio 222061726000006, se señaló como modalidad de entrega "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", es importante ATENDER los criterios vigentes establecidos en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de las solicitudes de datos personales, en los que se señala que "Por razones de seguridad no se envían los datos por medio de la Plataforma."

A la luz de una interpretación prudente y razonable el envío de documentación de identidad por vía digital, no garantiza que la persona que recibe la información sea efectivamente la titular de los datos personales dado que terceros podrían presentar o utilizar documentos de identificación obtenidos por distintos medios lo que podría derivar en que la información sea entregada a persona distinta del titular. Esta situación implicaría, un riesgo concreto para la protección de los datos personales, por lo que la medida adoptada busca prevenir cualquier



vulneración de derechos y asegurar que la información se entregue únicamente a la persona titular de los datos, en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad y seguridad.

En ese sentido, la determinación de establecer una modalidad de entrega presencial obedece a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, orientado a garantizar que la información que contiene datos personales sea entregada exclusivamente a la persona titular o a su representante debidamente acreditado. Dicha medida resulta idónea y necesaria para prevenir riesgos de acceso indebido, suplantación de identidad o divulgación no autorizada, particularmente considerando la naturaleza sensible de la información vinculada con registros penitenciarios.

En consecuencia, la actuación de esta Comisión se encuentra orientada a garantizar simultáneamente el derecho a acceso a datos personales y protección de los mismos, evitando que el ejercicio de dicho derecho genere un riesgo de vulneración a la privacidad o seguridad de la información de la persona titular.

En ese sentido, esta Comisión reitera la disposición de garantizar el derecho de acceso mediante la entrega de la información relacionada con los datos personales de la persona titular, derivados del contenido de la solicitud 222061726000006, bajo las condiciones que permitan salvaguardar la protección de dichos datos razón por la cual se establece la modalidad presencial de acceso y entrega directa en la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, ubicada en el edificio identificado como Oficinas Centrales, en Carretera Chichimequillas Km 8.5, San José el Alto, Querétaro, Querétaro, señalándose el día miércoles 18 de marzo de 2026, en un horario de 9:00 a 16:30 horas, a efecto de que la persona titular o representante acuda para tales fines, previa acreditación de su identidad y/o personalidad, elaborándose documento de denominado Notificación de entrega datos personales folio 06, en base a lo citado en el presente numeral.

SEXTO. - En fecha de 10 de marzo de 2026, la Unidad de Transparencia realizó la notificación de entrega de la información relacionada con los datos personales de la persona titular, derivados del contenido de la solicitud 222061726000006, a la persona solicitante mediante el envío del documento denominado "Notificación de entrega datos personales folio 06", al correo [...], señalado por la persona solicitante [...] en su solicitud.

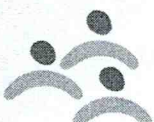
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera procedente emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. -Queda plenamente acreditado que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, a través de la Unidad de Transparencia, actuó en todo momento conforme a lo establecido en la legislación correspondiente en materia de acceso a la información, en consecuencia, por lo que la improcedencia inicialmente determinada no constituyó una restricción indebida al derecho de acceso a la información, sino a la correcta aplicación de los procedimientos establecidos, al haberse informado al solicitante la vía procedente para la recepción de solicitudes dirigidas al centro penitenciario.

SEGUNDA. — En cumplimiento a la reconducción en materia de datos personales ordenado por la autoridad garante, y en observancia al principio de máxima protección y garantía de los derechos ARCO, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, a través de la Unidad de transparencia notificó a la persona solicitante la fecha, hora y lugar para la entrega de la información relacionada con los datos personales de la persona titular, derivados del contenido de la solicitud 222061726000006, estableciendo mecanismos de verificación de identidad con el objeto de asegurar que los datos personales únicamente sean entregados a la persona titular o su representante debidamente acreditados, evitando con ello riesgos de divulgación, alteración o acceso no autorizado.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en todo momento ha garantizado la atención a la persona solicitante, informándole inicialmente la vía procedente para la presentación de solicitudes dirigidas al centro penitenciario y, posteriormente ante el cambio de vía ordenado por la autoridad, y actuando en observancia del principio pro persona y garantizando el ejercicio de los derechos ARCO, se estableció un mecanismo de entrega que asegure la confidencialidad de la



información, mediante la modalidad presencial de acceso y entrega directa en la Unidad de Transparencia. [...]” (sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido en el informe justificado rendido por el sujeto obligado, de conformidad con los artículos 90, 92 y 99 de la Ley de la materia, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234³, con la finalidad de que emitiera las manifestaciones que a su derecho convinieran, sin que se pronunciara al respecto. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, con los elementos y manifestaciones formuladas por las partes, se advierte que, en relación con los datos personales solicitados, en la modalidad de acceso, ante el sujeto obligado, la persona recurrente presentó una solicitud de datos personales en la modalidad de acceso, en la que requirió: -----

- “• Registros administrativos relativos a ingreso, permanencia y traslados de [...]:
- Fechas
 - Motivo del movimiento
 - Autoridad que ordenó
 - Registros de aseguramiento y control de pertenencias personales, indicando:
 - Fecha
 - Inventario generado
 - Área responsable” (sic)

En la respuesta, proporcionada, el sujeto obligado declaró improcedente la solicitud de información, refiriendo que no podría ser tratada vía acceso a la información, indicando que la

³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ACTUACIONES



vía para la recepción de solicitudes y peticiones dirigidas al centro penitenciario era la oficialía de partes, señalando incluso la ubicación de la referida oficialía de partes. En virtud de lo anterior, la persona titular impugnó la respuesta, y refirió que “[...] *La improcedencia declarada constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la información. Por tanto, solicito se revoque la respuesta impugnada y se ordene la entrega de la información solicitada.*” (sic) -----

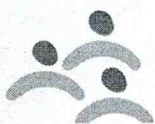
A través el informe justificado, el sujeto obligado informó que establecía mecanismos para asegurar que los datos personales solo sean entregados a la persona titular o su representante debidamente acreditados, advirtiéndose que modifica la respuesta, toda vez que da acceso a los datos personales del titular, cambiando la modalidad de entrega de los mismos, con el objetivo de proteger la confidencialidad y seguridad de estos, evitando de esta manera riesgos de divulgación, alteración o acceso no autorizado, por lo que puso a disposición la información requerida en sus oficinas, en virtud de aplicar un mecanismo de entrega que asegure la confidencialidad de la información, con la finalidad de salvaguardar los datos personales, y que tiene una justificación acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en el cual se determina que el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, *salvo que exista una imposibilidad que limite la reproducción de la misma en dicha modalidad*; en tal virtud, la modalidad solicitada por el titular es electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y, el medio de notificación correo electrónico, de tal manera se advierte que el responsable cumple con los principios establecidos en el artículo 10⁴ de la Ley local de la materia, toda vez que salvaguarda el tratamiento de los datos personales. -----

“Artículo 46.- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: [...]”

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación...”-----

En consecuencia y de conformidad con los artículos 101, fracción I, y 103 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en tenor a que el responsable modifica su respuesta, de tal forma, que el recurso de revisión queda sin materia, en virtud de que el responsable proporcionó acceso a los datos personales del titular que obran en su posesión, así como dio a conocer al hoy recurrente, la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso, sin embargo la responsable,

⁴ Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



toda vez que de sus propias manifestaciones reconoce la existencia de los datos personales, al ponerlos a disposición en consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, **entregará** los datos personales al titular de los mismos, previa acreditación de identidad ante la referida Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 37 de la ley local de la materia que establece que en todo momento el titular podrá solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales. -----

“Artículo 37. En todo momento el titular o su representante legal podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

Sirva de apoyo de manera orientativa, la siguiente tesis Aislada:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.20 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1802, Tipo: Aislada

IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De los artículos 56 y 58 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en concordancia con el nuevo constitucionalismo en la función jurisdiccional y de la interpretación conforme a la Constitución respecto del **principio de seguridad jurídica**, se colige que la autoridad administrativa está facultada para requerir a quien promueva ante ella para que acuda a ratificar su petición, **a fin de verificar su identidad** y, por tanto, cerciorarse de que en el curso correspondiente no se le suplantó, cuando los actos que pretenda sean personalísimos, dado que, mediante dicha comparecencia, **necesariamente exhibirá el documento público a través del cual se acreditaría su identidad**, lo que lleva implícita la ratificación de la promoción, así como la sanción en caso de incumplimiento al requerimiento formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

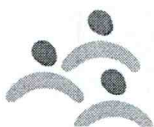
Amparo en revisión 92/2013. 16 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sauer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

En conclusión, la actuación del Sujeto Obligado se encuentra jurídicamente fundada, al requerir la acreditación de identidad, no como exigencia adicional, sino como condición normativa esencial para otorgar el acceso, garantizando con ello, la protección reforzada que corresponde a datos personales, en términos del artículo 3, fracciones IX y X⁵, de la Ley local.-----

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;



Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro se sobresee el recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 103 de la ley local de la materia. -----

“**Artículo 101.** Las resoluciones de la Comisión podrán:

I.- Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente; [...]

Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando: [...]

IV.- El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 3 fracciones IX, XI, XXV, XXVII; 37, 38, 40, 42, 43, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101 fracción I, 103, fracción IV, 104 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XI; 37, 38, 40, 42, 43, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, fracción I, 103, fracción IV, 104 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión.

Tercero.- Se informa a la persona promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a los datos personales ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Asimismo, se conmina al **Sujeto Obligado** a que, en la atención del ejercicio de los derechos ARCO, verifique la identidad del titular y, una vez cumplida dicha condición, proporcione el acceso solicitado en la modalidad elegida por la persona titular, sin dilación y dentro de los plazos legales aplicables, adoptando las medidas de seguridad correspondientes y absteniéndose de requerir información distinta a la estrictamente necesaria para la verificación de identidad y la materialización de la entrega. Para tal efecto, deberá implementar los **ajustes razonables y medidas de accesibilidad** que resulten necesarios, a fin de garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad y uso de los mecanismos de autenticación previstos en la ley o autorizados por la autoridad garante, salvaguardando en todo momento la confidencialidad y seguridad de los datos personales. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ACTUACIONES



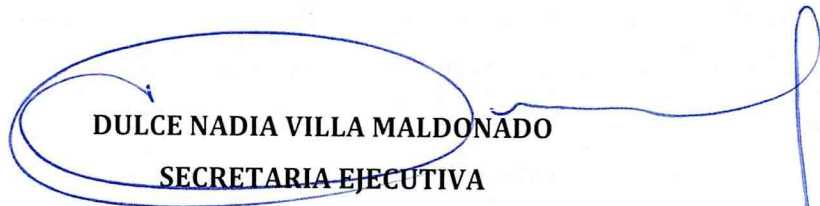
Quinto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Séptima Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2026 (dos mil veintiséis) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 17 (DIECISIETE) DE ABRIL DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS). CONSTE.


BSCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA-RCRD/0035/2026/AVV.

A C T U A C I O N E S

